

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0199/2021**, dictada en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0199/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por ++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la nulidad del segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, así como para que subsista el primer registro de su nacimiento, inscrito en el libro+++++,+++++foja+++++, ante la Oficialía+++++del Registro Civil de+++++Cuernavaca, Morelos, de fecha +++++; *argumenta* que nació el +++++, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde fue registrado su nacimiento en fecha +++++, pero que cuenta con otro registro de su nacimiento en Aguascalientes, Aguascalientes, desconociendo la razón de la existencia de dicho atestado, señalando que en ambas actas coincide el día y mes de su nacimiento, pero el año difiere, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas siete vuelta, diez y once de los autos.

Así mismo, por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, se precisa que es a la parte actora a quien corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que +++++, ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de la actora, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de la actora, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatro de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con fecha de nacimiento+++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha tres de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la actora nació el veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho en Cuernavaca Morelos, y que el atestado de nacimiento con el que realiza diversos trámites, es el que le fue expedido en dicha entidad federativa; lo anterior considerando que las atestes declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++ y +++++en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la promovente únicamente cuenta con la acta de nacimiento expedida en Cuernavaca, Morelos, pues contrario a lo manifestado por las atestes, de los documentos valorados en la presente resolución, se desprende

que la promovente **sí** cuenta con otro registro de nacimiento, siendo precisamente el fundatorio de la acción de nulidad en que se actúa.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que la actora acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento de la actora +++++, fue registrado en el libro +++++, acta +++++, ante la Oficialía +++++ del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en fecha +++++; y, que posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la actora, por segunda ocasión, en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por la actora, queda plenamente demostrado que +++++, fue registrada en dos ocasiones, la primera en fecha +++++, en el libro +++++, acta +++++, ante la Oficialía del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos y, que posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento de la actora, por segunda ocasión, en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que sea diferente el año de nacimiento asentado en ambos registros, pues como ha quedado acreditado, el resto de los datos asentados si coinciden, como el nombre de la registrada, día y mes de nacimiento, así como el nombre de los padres, además se ha acreditado con el testimonio rendido por +++++ y +++++así como con la copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de la promovente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que la accionante ha ostentado como fecha de nacimiento +++++.

V.- En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de la

accionante +++++, donde consta el **segundo registro** de su nacimiento, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, debiendo subsistir el primer registro de su nacimiento, inscrito en el libro+++++,+++++foja+++++, ante la Oficialía+++++del Registro Civil de+++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- La actora +++++, acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de la accionante +++++, donde consta el **segundo registro** de su nacimiento, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de

++++, de fecha +++++, debiendo **subsistir** el primer registro de su nacimiento, inscrito en el libro++++,++++foja++++, ante la Oficialía++++del Registro Civil de++++.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndosele copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-

Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*/*lasv